# JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

**EXPEDIENTE** : 00076-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY DENUNCIANTE : ANCHAPURI NINA, MARITZA SONIA DENUNCIADO : MAMANI LIMACHI, JULIO ALONSO

### **AUDIENCIA ESPECIAL**

En *Gregorio Albarracín*, siendo las DIEZ Y CINCUENTA de la MAÑANA, del día OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de MARITZA SONIA ANCHAPURI NINA, en contra de JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

# IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

**PARTE AGRAVIADA:** MARITZA SONIA ANCHAPURI NINA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Hab. U. Promuvi Viñani Mz 201 lote 31 - II etapa, GAL, con celular: 952605077. Acompañado de su Abg. Miriam Verónica Candia Mamani (CEM) con registro ICA-Cusco N° 5607.

**PARTE DENUNCIADA:** JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Hab. U. Promuvi Viñani Mz 201 lote 31 - II etapa, GAL, con celular: 926489062.

## ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

**PARTE AGRAVIADA:** Solicita el cese de las agresiones físicas o psicológicas por parte del denunciado; solicita que el agresor se retire del domicilio donde han estado cohabitando. Requiere la tenencia de sus menores hijos.

# ABOGADO DEFENSOR: Abg. Miriam Verónica Candia Mamani

Solicita se le brinde tratamiento psicológico para su defendida; así como la prohibición de todo tipo de acercamiento o formas de comunicación hacia la agraviada. Solicita también una pensión de alimentos para los alimentistas

**PARTE DENUNCIADA:** Indica que siempre ha cumplido con la manutención de sus menores hijos, indica que en ningún momento la ha agredido a la denunciante, sino que fue él el agredido. Precisa que no la ha agredido ni por teléfono ni personalmente. Indica que por los celos enfermizos es que la denunciante muestra ese cuadro psicológico en su evaluación, dado que el labora en horario nocturno.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, *"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta* 

que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

**SEGUNDO.-** Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *conviviente* del denunciado, por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

**TERCERO.**- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *MARITZA SONIA ANCHAPURI NINA*, en contra de *JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI*, ocurrido el día 04.01.2019 siendo las 09:30 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día de los hechos le reclamó a su conviviente por los préstamos del banco, en respuesta él le dijo que ella no era nada, en respuesta ella le da un palmazo en el brazo izquierdo, haciéndolo enojar, el seguía diciendo que ella no era nada, luego él la empuja por la espalda con fuerza y le dice fingidasa, no te he dado fuerte*; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos correspondientes y demás diligencias:

- ✓ A folios 13 obra el Certificado Médico Legal 220-VFL de fecha 05.01.2019, que señala <u>respecto a la denunciante</u> "(...)- NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES NO AMERITA CALIFICACION MEDICO LEGAL";
- ✓ A folios 14 al 16 obra el Informe Psicológico N° 002-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-GYCC de fecha 05.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "(...) Usuaria de 41 años de edad, al momento de la evaluación presenta indicadores de **afectación emocional**; manifestando signos de ansiedad y depresión con "Sentimientos de vacío, irritabilidad y fatiga constante a causa de las agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente, así también evidencia preocupación por el bienestar suyo y el de sus hijos. Evidencia rasgos de personalidad con tendencia a la extroversión y autoestima disminuida caracterizada por sus sentimientos de inferioridad. Impresiona memoria a corto y largo plazo conservadas; orientada en espacio, tiempo y persona. (...)".
- ✓ A folios 18 al 19 obra el Informe Social N° 007-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-JSQI de fecha 05.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la denunciante presenta *Riego Moderado* con (...) La agraviada se encuentra temerosa por las constantes agresiones y maltrato que recibe por parte de su conviviente. La vivienda donde actualmente cohabita la usuaria, presenta inseguridad porque tiene acceso el presunto agresor quien cohabita en la vivienda y tiene las llaves del inmueble. La usuaria depende económicamente del presunto agresor, tiene que pedir dinero para sus hijos. La agraviada presenta síndrome de indefensión, no denuncio las agresiones anteriores. La agraviada no cuenta con soporte familiar en la ciudad de Tacna. Su hermano radica en Arequipa y padre es adulto mayor."

✓ A folios 20 al 21 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de Riesgo Moderado.

**CUARTO.**- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO**: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de MARITZA SONIA ANCHAPURI NINA;
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE DISPONE** el **RETIRO**, <u>por el periodo de tres (03) meses</u>, del denunciado **JULIO ALONSO MAMANI LIMACHI**, del domicilio donde se encuentre la agraviada, así como la **prohibición de regresar al mismo**, debiendo la Policía Nacional del Perú de su jurisdicción cumplir con ejecutar la misma e informar a este despacho.
- d) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes reciban <u>tratamiento</u> <u>psicológico</u>, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.
- e) **SE DISPONE** que la agraviada reciba seguimiento socio familiar por parte de la *Asistenta Social* del Equipo Multidisciplinario, **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

**SEGUNDO**: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que **ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima**.

**TERCERO**: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-